

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Tutela: 170013103001-2024-00014-00

Se procede mediante esta providencia a la admisión de la acción de amparo incoada por Jorge Mario Patiño Valencia, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así como contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

REFLEXIONES

1. Estableció la Constitución de 1991 la acción de tutela como el mecanismo según el cual toda persona puede recurrir a las autoridades judiciales para que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental, cuando éste resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, obteniendo un desarrollo legislativo a través del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992.

2. El accionante en demanda de tutela solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas.

Estudiado el libelo se observa que, éste reúne los requisitos consagrados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la “acción de tutela”, lo que da lugar a que la misma sea admitida.

3. Medida provisional.

El accionante solicitó como medida provisional que se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

“...se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la citación al curso de formación y publicación de su guía de orientación para aspirante a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero de la presente anualidad...”.

Pues bien, con el fin de resolver la solicitud incoada, sea del caso precisar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Como viene de verse, la medida provisional es un amparo preventivo transitorio, cuya duración va hasta la emisión del fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En el presente caso se tiene que lo pretendido a través de la medida provisional radica en ordenar a las autoridades accionadas que suspenda provisionalmente la citación al curso de formación y publicación de su guía de orientación para aspirantes a los empleos de nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022, cuya publicación, de conformidad con el cronograma trazado para tal efecto, se publicará el 25 de enero de 2024.

Frente al particular, debe precisarse que la solicitud incoada no cuenta con vocación de éxito habida consideración que los hechos que cimientan la presunta situación conculcadora de los derechos fundamentales invocados, tienen como estribo, en lo medular, una discrepancia de criterios que podría llegar a surgir sobre la interpretación que debe dársele al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, con miras a adoptar la determinación del acto administrativo que realice la citación al curso de formación y publicación de la guía de orientación para aspirantes a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022, lo cual, en todo caso, no derivaría en que se torne ilusoria eventualmente las pretensiones de la sentencia que se emita en el presente asunto, como quiera que de llegar a establecerse, en primer lugar, la procedencia de la acción de amparo para resolver de fondo los reparos expuestos por el recurrente, podría llegar a determinarse, de estimar conculcado algún derecho fundamental, la emisión de una orden tuitiva similar a la deprecada en el escrito de tutela, que supondría, en el hipotético caso que se plantea, ordenar también dejar sin efectos el acto administrativo que pueda llegar a proferirse el 25 de enero de 2024, en torno a la citación de los aspirantes clasificados al curso de formación y publicación mencionado.

Expresado de otra forma, si bien el accionante no lo puntualiza expresamente en el primer aparte de su pretensión principal, lo que busca con la presentación de este asunto es que delantamente se emita una circular o algún concepto que establezca diáfananamente los criterios para llevar a cabo el llamado a los participantes a la fase II del concurso de méritos, inclinándose implícitamente porque la orden tuitiva determine que el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Estado Civil se ajuste a la interpretación dada al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en las respuestas suministradas a los radicados Nros. 2023RS151605 y

2023RS141682, ambas del 20 de noviembre de 2023, debiéndose descartar, desde su flanco, la respuesta ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 29 de diciembre postrero.

Por lo tanto, no existiría un riesgo probable de afectación de los derechos fundamentales invocados por la demora en el tiempo y, por ende, el fallo que se adopte en ningún momento se tornaría ilusorio de llegar a acoger eventualmente las pretensiones incoadas por el promotor del amparo.

De otro lado, la adopción de la medida provisional aparejaría, sin una análisis que consulte previamente la postura que adopten al respecto las autoridades accionadas sobre la acción de amparo interpuesta, una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales de los otros aspirantes que cumplan con los presupuestos que **finalmente** adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil para llevar a cabo la citación al curso de formación y publicación de la guía de orientación para aspirantes a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022; amén que se afectaría el cronograma trazado para tal efecto por la comisión en comento. Al respecto, en el auto calendado 15 de marzo de 2021, proferido por el Consejo de Estado dentro de la radicación No. 11001-03-15-000-2021-00231-00, subrayó, **en un caso de similares contornos al presente**, lo siguiente:

“...El 12 de marzo de 2021, esta Judicatura recibió memorial en el que el señor Martínez Montes solicitó lo siguiente:

“[...] depreco el decreto de una medida cautelar para evitar un perjuicio irremediable. La mencionada cautela consiste en que se suspenda el actual cronograma de la convocatoria 27, hasta tanto no se adopte una decisión de fondo por parte de esta Alta Corporación en el medio de control constitucional de la referencia”.

El Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de que el juez constitucional pueda adoptar medidas provisionales para proteger el derecho objeto de solicitud de amparo. Para el efecto, cuando lo considere necesario y urgente, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnera” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte¹. Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa.

*En el sub lite, el señor Martínez Montes pretende que se suspenda el cronograma de la Convocatoria 27 del concurso de méritos de la Rama Judicial hasta que se decida la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, en principio, suspender el cronograma del concurso de méritos desbordaría las competencias del juez de tutela e, incluso, pondría amenazar los derechos de las personas que se encuentra participando. Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en que la decisión sobre las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”² y en este caso el Despacho **no estima proporcionado afectar la realización de la Convocatoria 27 y la expectativa de las personas que, en todo el país, están participando en ella.***

*Ahora bien, lo anterior no impide que, en todo caso, que la Sala si, **al momento en que decida sobre el caso de la referencia, encuentra vulnerados los derechos individuales del señor Martínez Montes, adopte las medidas que estime necesarias para garantizar su protección**³ ...”.*

En similar sentido, la Corte Constitucional en el Auto 555/21, M.S. Paola Andrea Meneses Mosquera, precisó lo siguiente:

“...Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”⁴, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”⁵.

¹ Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

² Cfr. Corte Constitucional A-419 de 2017, T-103 de 2018 y A-222 de 2009.

³ Cfr. Corte Constitucional T-104 de 2018 y T-015 de 2019.

⁴ Auto 680 de 2018.

⁵ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

Tampoco de los elementos de juicio que militan en el expediente puede corroborarse el presunto escenario de apremio extremo relatado en este caso, siendo así como es dable que el accionante aguarde hasta que se profiera el fallo de tutela respectivo por parte de este Despacho, cuyo término para pronunciarse corresponde al breve lapso de 10 días hábiles. Por tanto, no se accederá al decreto de la medida provisional deprecada por la parte actora.

4.Vinculación.

El Despacho considera pertinente **vincular** a todos los participantes del proceso de selección de selección Dian 2022, a los que se les concederá el término de **(2) dos días para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la presente acción tuitiva**, debido a que con la determinación que se adopte finalmente en el presente asunto, podrían, en línea de principio, verse afectados sus intereses.

En consecuencia, se **DISPONE** requerir a la Comisión Nacional del estado Civil y a la DIAN para que con extrema prontitud publiquen en la página web de dichas entidades la existencia de la presente acción de tutela, debiendo allegar las constancias que acrediten la realización de dicha actuación; igualmente, se **REQUIERE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a notificar **de forma inmediata** la presente acción de tutela a todos los participantes del proceso de selección de selección Dian 2022, debiendo allegar las constancias que acrediten la realización de dicha actuación, así como deberá informar a este Despacho judicial todos los correos electrónicos de tales participantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Admitir la Acción de Tutela incoada por Jorge Mario Patiño Valencia, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así como contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo: Se ordena tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos allegados con el escrito de tutela.

Tercero: A las entidades accionadas se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien frente a los hechos de la acción de tutela. Notificar esta providencia, por el medio más expedito posible, a las partes.

Cuarto: Negar la medida provisional deprecada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Vincular a todos los participantes del proceso de selección de selección Dian 2022, a los que se les concede el término de (2) dos días para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la presente acción tuitiva, por lo dicho en parte motiva.

Sexto: Requerir a la Comisión Nacional del estado Civil y a la DIAN para que con extrema prontitud publiquen en la página web de dichas entidades la existencia de la presente acción de tutela, debiendo allegar las constancias que acrediten la realización de dicha actuación.

Séptimo: Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda **a notificar de forma inmediata la presente acción de tutela a todos los participantes del proceso de selección de selección Dian 2022, debiendo allegar las constancias que acrediten la realización de dicha actuación**, así como deberá **informar a este Despacho judicial todos los correos electrónicos de tales participantes.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Jueza

Firmado Por:

Eliana Maria Toro Duque

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9085b507262f7c5e867b67984f8ccb1a2331376c15f3abc950cd0d0bf96f29ee**

Documento generado en 24/01/2024 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>